

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.
Polít. Crim. Vol. 20 N° 39 (julio 2025), Art. 1, pp. 1-33
<https://politecrim.com/wp-content/uploads/2025/07/Vol20N39A1.pdf>

La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención

The substitution of the juvenile criminal sanction in the reform of Law 21,527. Proposal for interpretation regarding the minimum compliance time and progress in the intervention plan

Gonzalo Berríos Díaz
Doctorando en Derecho, Universidad de Alcalá, España
Profesor Facultad de Derecho, Universidad de Chile
gberrios@derecho.uchile.cl
<https://orcid.org/0000-0002-3625-1130>

Álvaro Castro Morales
Doctor en Derecho, Ernst-Moritz-Arndt-Universität Greifswald, Alemania
Profesor Facultad de Derecho, Universidad de Chile
acastro@derecho.uchile.cl
<https://orcid.org/0000-0003-3325-4034>

Fecha de recepción: 17 de abril de 2024.
Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2024.

Resumen

El presente artículo persigue como objetivo ofrecer una interpretación de las reglas contenidas en el artículo 53 de la reformada Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, particularmente, de los tiempos mínimos de cumplimiento, tiempos máximos de espera para sustituir una condena y el rol del plan de intervención en esa decisión.

Palabras clave: responsabilidad penal adolescente, ejecución penal, sustitución de condena, reinserción social juvenil, Ley N°21.527

Abstract

The purpose of this article is to provide an interpretation of the rules contained in Article 53 of the renovated Adolescent Criminal Responsibility Law, particularly with regard to minimum compliance times, maximum times for substitution a sentence and the role of the intervention plan in that decision.

Keywords: adolescent criminal responsibility, penal execution, substitution of sentence, juvenile social reintegration, Law 21.527

Introducción

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

La Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente chilena, Ley N°20.084¹, (en adelante LRPA) contempla en su título tercero las regulaciones de la ejecución de las sanciones y medidas y da forma a tres institutos, a saber: quebrantamiento, sustitución de condena y remisión de condena. El presente artículo se focaliza en la sustitución de condena.

Las reglas que dan forma a la sustitución de la condena contemplan, en su figura general, cuatro presupuestos para su procedencia, en primer lugar, favorecimiento de la integración social del adolescente; en segundo lugar, que se haya iniciado la ejecución; en tercero, la sanción sustituta debe ser menos gravosa, y finalmente, se debe respetar las restricciones para la sustitución de la condena de la sanción de internación de régimen cerrado.

Por más de diecisiete años este diseño generó una serie de discusiones doctrinarias y jurisprudenciales en torno a los cuatro presupuestos antes mencionados. Principalmente destacan el rol del plan de intervención en la decisión de la sustitución, porcentaje de cumplimiento necesario para conceder la sustitución, así como, tiempos de espera necesarios para conceder el instituto y los criterios necesarios para calibrar dicho tiempo de espera.

La Ley N°21.527,² entre sus variadas modificaciones a la LRPA, contempló nuevas reglas para la sustitución de la condena. A primera vista, según las modificaciones incorporadas por la ley ya mencionada, se solucionan algunas de las discusiones planteadas en el modelo original de la LRPA. El artículo 53, inciso final, incorpora el plazo de la mitad de la condena como tiempo mínimo de cumplimiento para los reincidentes que cometen crímenes. Por otro lado, el inciso segundo exige que la sanción sustitutiva no se puede imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley. Asimismo, el inciso tercero de dicho artículo establece que el juez para decidir la sustitución deberá examinar los antecedentes, el desarrollo del plan de intervención, oír a las partes y resolver.

Como se aprecia, la Ley N°21.527 establece un nuevo modelo de sustitución de la condena. Para casos graves, de reincidentes que cometen crímenes, el legislador fija el cumplimiento mínimo para sustituir en la “mitad de la condena”. Para los demás casos el legislador delega en el juez la decisión de determinar el mínimo de cumplimiento para sustituir. Con ello se cambian los criterios que tradicionalmente han prevalecido para decidir en qué momento y bajo qué presupuestos debe aceptarse la sustitución.

A pesar del avance que pueden significar las modificaciones incorporadas al nuevo artículo 53, siguen existiendo problemas interpretativos de relevancia práctica. Así, en torno al inciso final del artículo 53, no resulta claro qué pasa si se ha alcanzado el tiempo mínimo de cumplimiento: ¿cuánto tiempo debe transcurrir para conceder la sustitución de la condena?, ¿cuál debería ser el tiempo mínimo de cumplimiento para los demás casos, esto es, de los infractores primerizos o reincidentes de delitos que no son crímenes?; y, transcurrido este tiempo mínimo, ¿cuánto tiempo debe transcurrir para conceder la sustitución de la condena?

¹ Ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, publicada el 7 de diciembre de 2005.

² Ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica, publicada el 12 de enero de 2023.

Por otro lado, si el artículo 53 inciso tercero le reconoce un rol central al plan de intervención, ¿qué porcentaje de cumplimiento del plan es necesario para conceder la sustitución?

El presente artículo persigue como objetivo ofrecer una interpretación de las reglas contenidas en el artículo 53 de la LRPA reformada, particularmente, en lo relativo a los tiempos mínimos de cumplimiento, tiempos máximos de espera para sustituir y rol del plan de intervención.

Para el logro de este objetivo se fijarán y explicarán, en primer lugar, los principios del Derecho internacional de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, relevantes para orientar la interpretación de las normas que regulan la sustitución de condena (Infra 1). Seguidamente, se realiza una detallada descripción de la sustitución de condena en la LRPA previa la reforma de la Ley N°21.527. En esta sección el análisis se centra en los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del instituto objeto de análisis (Infra 2). A continuación, se propone la interpretación de la sustitución de la condena bajo la reforma de la Ley N°21.527 (Infra 3).

Antes de iniciar el desarrollo de cada una de las secciones previamente mencionadas es importante realizar algunas observaciones. La primera gira en torno a la amplitud del presente trabajo. El presente artículo se concentra en tópicos normativos de corte sustantivo y deja a fuera importantes discusiones de corte procesal que se generan en torno a la sustitución de la condena. Se considera por su complejidad que esta dimensión amerita un estudio en sí mismo que los autores esperan poder realizar en un futuro próximo.

Por otro lado, dentro de los aspectos normativos, el presente trabajo pone la atención en alguno de los presupuestos de la sustitución, principalmente, en aquellos que fueron objeto de reforma por la Ley N°21.527 y ameritan una nueva interpretación.

Finalmente, en la sección dos del trabajo se realiza una completa descripción de la sustitución de condena en la LRPA previa la reforma. Esta descripción resulta útil por los siguientes motivos. La Ley N°21.527 entra en vigencia gradualmente en nuestro país³ y para aquellas regiones donde sigue en vigencia el modelo antiguo de la LRPA la sistematización normativa, doctrinal y jurisprudencial resulta del todo relevante. Por otro lado, esta sistematización resulta fundamental para entender el alcance y sentido de las reglas del artículo 53 que se propone en la sección 3, además de mantener su pertinencia en aquellos aspectos no modificados de la Ley.

1. Principios que orientan la aplicación de la sustitución de condena

El modelo de justicia que orienta la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente reconoce a los adolescentes infractores una responsabilidad diferenciada,⁴ distinta de la de los adultos,

³ La Ley N°21.527 comenzará a regir en forma gradual en plazos de 12, 24 y 36 meses desde su fecha de publicación (12 de enero de 2023). Según el primer artículo transitorio, transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo. Transcurridos 24 meses, en las Regiones de El Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y Magallanes y de la Antártica Chilena. Y transcurridos 36 meses, en las Regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

⁴ La evidencia que emana de la criminología, psicología del desarrollo y neurociencia demuestra que los menores de edad tienen menor capacidad cognitiva para razonar y entender; así como una capacidad de juicio

que debe estar presente en toda etapa del procedimiento: enjuiciamiento, sanción y ejecución de la sanción penal.⁵

La idea de que la intervención estatal en materia de adolescentes infractores de la ley penal debe ser diferente de la de los adultos exige grandes desafíos para el legislador, los tribunales y los organismos encargados de la ejecución de las sanciones penales juveniles. Los desafíos concretos para el legislador consisten en incorporar, dentro del ordenamiento jurídico juvenil, reglas diferentes a las de los adultos, asegurando que esto ocurra en las dimensiones materiales, adjetivas y en las relativas a la ejecución o cumplimiento de las consecuencias por la comisión de un delito.⁶ A su turno, para los tribunales los desafíos se concentran en la aplicación de derechos, obligándolos a desarrollar estándares jurisprudenciales para los adolescentes infractores que sean distintos al de los adultos, obviamente con una ponderación, interpretación y fundamentación teleológicamente orientadas hacia la máxima realización de los derechos y garantías del adolescente⁷. Y, finalmente, para los órganos encargados de la ejecución, el desafío radica en brindar una infraestructura, personal y cultura institucional diversa a las de las instituciones penitenciarias de los adultos.⁸

Adicionalmente, y ya en relación con este trabajo, hay otros principios que vinculan al legislador y a los tribunales que juegan un rol clave para el diseño y la interpretación de la normativa que regula la sustitución. Estos principios buscan asegurar que tanto la elaboración como la aplicación de la regla jurídica cumpla con el objetivo político criminal de que los adolescentes infractores de la ley penal sean tratados de forma distinta que los adultos⁹. Los principios que definen el diseño de la institución objeto del presente artículo y que vinculan al legislador en el diseño legal y a los tribunales en su interpretación son la necesidad de revisión judicial permanente, la aplicación de la sustitución “lo antes posible” y la consideración de presupuestos “más suaves” para su concesión.

1.1 Necesidad de revisión judicial permanente de la sanción penal juvenil

La etapa de ejecución de la pena juvenil puede ser considerada como “dinámica” en el sentido de que pueden suceder muchas cosas.¹⁰ Por un lado, no se sabe cómo reaccionará el adolescente condenado en la ejecución de su condena, de qué manera tolerará las medidas de control, las restricciones de derechos y cuál será su desempeño en las diversas actividades de aprendizaje social contempladas en su plan de intervención. No nos olvidemos que la calidad de sujeto en desarrollo del condenado juega un rol relevante respecto de su comportamiento.¹¹ Por otro lado, se ignora cómo sobrellevará los efectos negativos propios

y autocontrol disminuida; y padecen con mayor intensidad los efectos de la pena. Véase, DÖLLING *et al.* (2022), pp. 205-207; KREISSL (2018), p. 183 y ss.; COUSO y DUCE (2013), p. 20 y ss.; KAISER (1996), p. 565.

⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2019), párrafo 2; y en el mismo sentido (CASTRO (2021), p. 86; TIFFER (2018), p. 142; CAUFFMAN y STEINBERG (2000), p. 756.

⁶ TIFFER *et al.* (2014), p. 496.

⁷ CILLERO (2019), p. 178.

⁸ CASTRO (2021), p. 65.

⁹ VANDENHOLE y TÜRKELLI (2020), pp. 208-209.

¹⁰ LAUBENTHAL (2018), p. 233.

¹¹ PESKIN *et al.* (2013), pp. 93-94.

de la ejecución de la sanción, esto es, estigmatización, discriminación, limitaciones de autonomía, abstinencia, problemas de salud mental, riesgos de abusos, etc.¹²

Durante la etapa de ejecución de la sanción juvenil podrían fácilmente vislumbrarse tres escenarios posibles, saber: el primero de eventuales problemas de salud del adolescente; un segundo escenario de rechazo o indiferencia del plan de intervención; y el tercero, de progresos significativos en su plan de intervención.¹³

Cualquiera de estos tres escenarios obliga al Estado a pronunciarse, a evaluar, a adoptar soluciones. Dicho de otra manera, el carácter dinámico de esta etapa del proceso penal da cuenta de la necesidad de revisión permanente de la ejecución de la sanción penal juvenil.¹⁴ Obliga al Estado a no permanecer indiferente porque la ejecución de la sanción no puede considerar más cargas que las exigidas en la sentencia y debe desplegarse tras la finalidad de que el condenado, después de la condena, lleve adelante una vida sin delito. No se olvide que la finalidad preventivo especial positiva es prioritaria en el Derecho penal juvenil¹⁵.

Así las cosas, en el escenario de los problemas de salud el Estado debe evaluar de qué manera el plan de intervención puede incorporar un remedio. En el caso del rechazo o indiferencia debería incrementarse los controles y restricciones de derechos contenidos en el plan de intervención o eventualmente sustituir la sanción por otra más drástica, según una categoría previamente establecida en la ley de tipos de incumplimiento y consecuencias¹⁶. Y finalmente, en el caso de progresos significativos, redefinir el plan de intervención suavizando los controles y limitaciones de derechos o derechamente sustituir la sanción por otra más blanda. También, en esta última hipótesis deberá el Estado considerar previamente en la ley las exigencias vinculadas con el tiempo mínimo de cumplimiento de la sanción y la naturaleza de los progresos para redefinir favorablemente el plan de intervención o sustituir por una sanción más suave.¹⁷

La estrecha relación de estas hipótesis con la sentencia y el reproche hace necesaria que dicha revisión sea adoptada por el juez de ejecución con apoyo de los actores técnicos quienes brindarán información sobre el desempeño del adolescente y el desarrollo del plan de intervención en concreto, brindando con ello información clave para que el juez decida.

1.2 Aplicación de la sustitución “lo antes posible”

La aplicación prioritaria de la sustitución es relevante para atenuar los daños y problemas que la sanción puede generar en los adolescentes, los cuales, según informa la evidencia serían más intensos que los efectos que padecen los condenados adultos.¹⁸ Asimismo, la

¹² MULVEY y SCHUBERT (2012), p. 847.

¹³ CENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DEL NIÑO (2019), p. 303 y ss.

¹⁴ TIFFER (2018), p. 132.

¹⁵ CASTRO (2022), pp. 513-514. Véase también, Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 N°1, 28, 29, 37 a), 39, 40 N° 1 y 4; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, regla 17.1; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, reglas 38,39 y 42.

¹⁶ Esta es una dimensión del principio de legalidad que exige al legislador orientar la actividad de la determinación y ejecución de la pena a través de reglas claramente formuladas. Véase, CENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DEL NIÑO (2019), p. 266.

¹⁷ CENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DEL NIÑO (2019), pp. 302-303.

¹⁸ COUSO y DUCE, (2013), p. 32.

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

aplicación anticipada de la sustitución resulta relevante para generar incentivos positivos para el cumplimiento del plan de intervención, potenciar el trabajo que disminuye la reincidencia y aminorar el hacinamiento o sobrecarga de trabajo de la institución encargada de la ejecución.¹⁹

A pesar de lo sencillo que puede parecer este principio y lo contundente de las razones para cambiar la sanción lo antes posible por otra más beneficiosa, en la práctica su materialización no es nada de fácil. Para sustituir, el legislador suele considerar requisitos vinculados a tiempos mínimos de cumplimiento y avances en el plan de intervención.

La exigencia de tiempos mínimos de cumplimiento va de la mano de razones de prevención general positiva. Lo que se busca es brindar seguridad a la comunidad²⁰, asegurar la seriedad de la sanción a través de controles y limitaciones de derechos del condenado que se extiendan por un tiempo prudente o razonable, fijado tradicionalmente por el legislador, según reglas preestablecidas que consideran entre otros, el bien jurídico protegido, la gravedad del hecho y la duración de la condena.²¹

La relevancia del estándar de “lo antes posible” se encuentra en que no sería adecuado esperar mucho tiempo para sustituir, sólo el suficiente para inhibir al infractor y a la comunidad. De esta manera el mencionado estándar se levanta como límite frente a los tiempos legales extremadamente prolongados o como freno a *praxis* judiciales que dilatan la decisión de la sustitución. Como mencionamos los efectos negativos de la sanción, el aumento de los riesgos de reincidencia y la importancia de que la ejecución de la pena no genere cargas adicionales a las contempladas en la sentencia obligan al legislador y tribunales a no dilatar la decisión de la sustitución. Es por esta razón que el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 24, párrafo 81, considera a las penas largas, sin sustitución o con sustitución tardía, como un trato inhumano y degradante.

Los requisitos en materia de avances en el plan de intervención van de la mano de cuestiones vinculadas con prevención general, en la misma lógica antes mencionada, pero también con razones de prevención especial. En este documento se le da contenido a la sentencia fijando los diversos objetivos, programas, controles y limitaciones que el adolescente condenado deberá cumplir y que, en lo general, apuntan a potenciar el aprendizaje social del adolescente y brindarle competencias básicas para que pueda llevar en el futuro una vida libre de delitos²². Es por esta razón que el plan de intervención contiene la información central para que el juez adopte la decisión de sustituir.²³

La sustitución y el estándar “de lo antes posible” tiene un reconocimiento expreso en el Derecho internacional de los derechos humanos. Así, por ejemplo, las Reglas de Beijing N° 6.1, 23 y 28.1 exigen que “se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas del juicio...”; “facultad para modificar dichas ordenes

¹⁹ CASTRO *et al.* (2023), p. 197.

²⁰ No se olvide que para el Comité de los Derechos del Niño el mantenimiento de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema penal juvenil. Véase Observación General N°24, 2019, párr. 3.

²¹ CASTRO *et al.* (2023), pp. 197-198.

²² Véase las referencias normativas a la prevención especial en la n. 15.

²³ CENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DEL NIÑO (2019), p. 311.

periódicamente”; y, “la autoridad competente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá lo antes posible”²⁴. En la misma línea el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°24 contempla la necesidad de revisión periódica de la sanción en sus párrafos 81 y 88.

Asimismo, la sustitución es una institución reconocida en el Derecho penal juvenil comparado²⁵, por ejemplo, países que tienen una fuerte influencia entre nosotros como Costa Rica, España y Alemania la contemplan. España en la Ley 5/2000, artículo 51; Costa Rica en la Ley de ejecución de sanciones penales juveniles, artículo 136 letra e); y en Alemania en el párrafo 88 de la *Jugendgerichtsgesetz*.

1.3 La consideración de presupuestos “más suaves” para los adolescentes infractores

Aunque parezca obvio es importante reiterar que el tercer principio tiene directa relación con el “principio de especialidad” que persigue establecer para los adolescentes reglas distintas y “más suaves” de los adultos. En lo que sigue, nos gustaría precisar de qué manera este principio vincula, en lo relativo a la sustitución de sanciones penales juveniles, al legislador y a los tribunales.

En el caso del legislador, y en lo que a nuestro trabajo se refiere, las exigencias de diferencia y suavidad deben concretizarse en los tiempos mínimos de cumplimiento, tipos de avances en el plan de intervención, y en la imposición de órdenes y condiciones que deberán imponerse al adolescente. Dicho de otro modo, la disminuida comprensión del adolescente de la norma penal y su mensaje inhibitorio obliga a contemplar tiempos mínimos de aseguramiento más bajo que para los infractores adultos, moderar las exigencias de cumplimiento, así como las restricciones de derechos a los cuales el joven es sometido.²⁶

En materia de tiempos mínimos de cumplimiento el estándar “de lo más suave” se canaliza con plazos inferiores al exigido para los adultos. Esta ha sido la tendencia dominante para los países que han sido nuestros referentes, como Alemania, España y Costa Rica. En lo que dice relación con la exigencia de tiempo mínimo, en Alemania, según el párrafo 57 del Código Penal, el plazo básico de cumplimiento para sustituir las sanciones privativas de libertad temporales de adultos es la mitad de la pena para la primera condena y de dos tercios si son reincidentes o condenados a penas superiores a los dos años.²⁷ Asimismo, si son condenados a presidio perpetuo, deberán cumplir quince años en prisión. En cambio, en el caso de los adolescentes, el párrafo 88 de la Ley de Tribunales Juveniles alemana, exige para las sanciones no privativas de libertad, un tiempo mínimo de cumplimiento de seis meses. Y para el caso de la sanción privativa de libertad juvenil el cumplimiento mínimo de un tercio de la condena.²⁸

²⁴ En el mismo sentido las Reglas de la Habana, Regla N°1: “...sanción determinada por el juez, sin excluir la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad lo antes posible”. Y las Reglas de Tokio, en particular la 9.1 “se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia.

²⁵ Véase DÜNKEL *et al.* (2010), p. 1649 y ss.

²⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2019), párr. 81 y 82.

²⁷ MOSBACHER y CLAUS (2016), pp. 544-545.

²⁸ OSTENDORF y DRENKHAHN (2023), pp. 260-261.

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

En la misma línea, la legislación española considera para los adultos una serie de mínimos de cumplimientos para aplicar la libertad condicional. Si bien, la normativa regula un vario pinto grupo de hipótesis, en lo general, según el artículo 90 del Código Penal, exige las tres cuartas partes de la pena, los dos tercios y la mitad de la condena.²⁹ En cambio, para los adolescentes infractores, el artículo 51 de la Ley Orgánica 5/2000 no exige, por regla general, tiempos mínimos de cumplimiento: según la normativa, el juez de menores podrá, de oficio o a instancia de las partes, dejar sin efecto las medidas o sustituirlas por otras que estime más adecuadas. Solo en casos de extrema gravedad o de delitos especialmente graves (artículo 10 N°2 y 3) se exige un tiempo mínimo.³⁰

Para la legislación de Costa Rica también es necesario diferenciar y distinguir si son adultos o adolescentes infractores. La regla general para los mayores de edad es la de la mitad de la condena para poder acceder a la libertad condicional, mientras que, para los adolescentes el juez de ejecución estará obligado a revisar las sanciones al menos una vez cada 6 meses y puede modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas.³¹

La consideración de presupuestos más suaves para los adolescentes infractores en materia de sustitución también juega un rol relevante a propósito de las exigencias de cumplimiento del plan de intervención. Tanto el legislador como el juez, deberían considerar orientaciones más laxas, a modo de ejemplo: para sustituir no es necesario el cumplimiento de todos los objetivos contemplado en el plan, no debe exigirse comportamientos intachables con planes de intervención que sólo presenten avances, tampoco las exigencias de cumplimiento deben estar en proporción con la gravedad del delito y bienes jurídicos lesionados, y finalmente, la evaluación del plan no debe realizarse de forma abstracta, a espaldas de las condiciones reales del lugar en que el joven cumple condena).³²

Estas orientaciones más laxas ameritan algunas explicaciones. Debe tenerse presente que el cumplimiento total de los objetivos abre un escenario diferente, generalmente vinculado con la remisión, y por ello, en la sustitución de la sanción el requisito no debe ser tan exigente. Por otro lado, exigir desempeños intachables es poco realista, siempre existirán altos y bajos por el carácter de sujeto en desarrollo del condenado, así que lo relevante, más allá de los avances y retrocesos, son los esfuerzos al cambio que despliega el adolescente. En este sentido, resulta relevante mencionar los estudios de la neurociencia que han demostrado que los adolescentes son “más vulnerables, impulsivos y menos disciplinados que los adultos”.³³ Tampoco resulta razonable vincular el nivel de las exigencias del cumplimiento según el tipo de delito, bien jurídico lesionado o características de la víctima, esto debido a que el periodo mínimo de cumplimiento incorpora todos estos elementos, quedando cubiertas estas importantes circunstancias con el cumplimiento del periodo de aseguramiento. Finalmente, el centro donde cumple condena, la infraestructura real con que cuenta, los niveles de

²⁹ Es importante mencionar que en España con la reforma de 2015 se modifica la naturaleza jurídica de la libertad condicional y se convierte en una modalidad de suspensión de la ejecución. DE MARCO (2015), pp. 807-810.

³⁰ FEIJOO (2022a), pp. 687-693.

³¹ TIFFER (2018), p. 132.

³² COUSO y DUCE (2013), p. 393 y ss.

³³ CASTRO (2020), p. 581. En un sentido similar COUSO (2020), p. 539 y ss.; POZUELO PÉREZ (2015), p. 14.

violencia en que está inmerso, los efectos de la abstinencia, la relación con el delegado, la historia de vida del adolescente, entre otros, son aspectos claves que deben tomarse en cuenta al momento de decidir la sustitución.³⁴

La exigencia de presupuestos más suaves para los adolescentes también obliga a los tribunales a la hora de decidir e interpretar las reglas de la sustitución. Puede ocurrir que el legislador no sea lo suficientemente claro al regular las exigencias en torno a la sustitución obligando al juez a desplegar un trabajo interpretativo que debería materializarse en una fundamentación y decisión diferente, pero también más suave, que la que arribaría si el condenado fuera un adulto.

Como se aprecia, el juez competente para resolver la sustitución de la sanción penal juvenil, en los casos de silencio o escasa claridad de la norma, debe tener muy presente la normativa de adultos para asegurar una decisión diferente y más suave para el adolescente infractor que cumple condena. Así, la pregunta en torno a cómo sería la decisión en los adultos en una situación equivalente, resulta del todo relevante. No para realizar una aplicación analógica, que como se sabe estaría prohibida por ser *in malam parte*, sino para comprender de mejor forma donde está el límite que la interpretación y decisión judicial a favor del adolescente infractor no podrá cruzar.

A modo de ejemplo, en materia de tiempo mínimo de cumplimiento, el criterio que propone indagar en las reglas de los adultos para establecer un límite que para los adolescentes será infranqueable, resulta relevante en dos sentidos, a saber: para definir “el desde” y “el hasta cuándo” de la sustitución. “El desde” alude a aquellos casos donde el legislador delega en el juez la definición del tiempo mínimo de cumplimiento. En esta ponderación, el juez debería considerar los plazos de cumplimiento mínimos contemplados para los adultos, y en lógica de límite, no debería dilatar la discusión de la sustitución más allá de los plazos considerados para los mayores de edad. Incluso, debería considerar la discusión de la sustitución antes de lo presupuestado para un adulto. Y “el hasta cuando” sustituir alude a aquellos casos en que el tiempo mínimo se ha cumplido y surge la duda en torno a cuánto hay que esperar para sustituir. En estos casos también es relevante considerar las reglas de los adultos y en ningún caso la decisión de la sustitución podrá dilatarse más allá de las reglas contempladas para los mayores de edad. Vale la pena enfatizar que detrás de este criterio se esconde el principio que prohíbe brindar a un adolescente un trato más gravoso que el que hipotéticamente se brindaría a un adulto que se encuentre en equivalentes circunstancias.³⁵

2. El modelo original de sustitución de condena previsto en la Ley N° 20.084

2.1. La sustitución en la legislación nacional

En torno a la sustitución el legislador chileno ha desarrollado una serie de instituciones tanto para adultos y adolescentes. Si bien estas instituciones poseen distintos nombres entre sí y se regulan en diferentes cuerpos normativos, todas ellas responden a la necesidad social a la que la sustitución pretende satisfacer, esto es, en casos de avances significativos en la ejecución de la condena cambiar la sanción penal por otra con menores restricciones.³⁶

³⁴ En el mismo sentido COUSO y DUCE (2013), p. 412.

³⁵ CENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DEL NIÑO (2019), p. 304.

³⁶ En torno a las lógicas de la puesta en libertad anticipada véase CASTRO *et al.* (2023), p. 192 y ss.

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

En el caso de los adultos el legislador considera diferentes equivalentes funcionales, estos son, la libertad condicional regulada en el Decreto Ley N°321 (en adelante DL N° 321); la sustitución de las penas sustitutivas a la pena privativa de libertad y la pena mixta, ambas normadas en la Ley N°18.216 sobre Penas Sustitutivas³⁷.

En estos casos, donde el adulto es el condenado, descontando el presidio perpetuo³⁸, los márgenes sistémicamente considerados en las penas privativas de libertad están puestos en el máximo de dos tercios y en el mínimo de un tercio de la pena como tiempos de cumplimiento mínimo para asegurar la seriedad de la pena y poder sustituir una sanción penal de adultos.

En lo relativo a los adolescentes, la etapa de ejecución de las sanciones penales resulta crucial para el logro de los fines declarados por la Ley en su artículo 20³⁹ en concordancia con lo establecido al respecto por el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En específico, se contempla la sustitución de condena⁴⁰ en los artículos 53 y 54 de la LRPA, distinguiendo dos modalidades diferentes.

Junto con lo anterior, en el artículo 49, letra d), de la LRPA se reconoce al adolescente condenado el derecho a solicitar la revisión de su sanción al tribunal encargado del control de su ejecución, destacándose con ello la importancia que le asigna el legislador a la evaluación del cumplimiento de la sanción y de sus finalidades, de modo tal que quien la debe cumplir puede pedir que ello sea tomado en cuenta para modificar las condiciones de

³⁷ El DL N°321, artículos 2 y ss., se aplica a penas privativas de libertad superiores a cinco años y un día. Para optar a la libertad condicional el tiempo mínimo de cumplimiento varía de acuerdo con las siguientes reglas generales, la de la mitad de la condena, los dos tercios de la pena y para los presididos perpetuos los plazos de veinte y cuarenta años. En la pena mixta, esto es la sustitución de penas privativas de libertad de hasta cinco años y un día, el legislador contempla el tiempo mínimo de un tercio de la pena (artículo 33, Ley N°18.216). En el caso de la sustitución de las penas sustitutivas a la pena privativa de libertad el legislador contempla el tiempo mínimo de la mitad de la pena (artículo 32, Ley N°18.216).

³⁸ El derecho penal juvenil nacional solo contempla penas temporales y la máxima sanción no puede sobrepasar los diez años, véase el artículo 18 de la LRPA. Chile en este sentido recoge la recomendación del Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 24, párr. 81, que sugiere a los Estados no contemplar sanciones a perpetuidad, incluidas las sanciones indeterminadas.

³⁹ Consecuencias jurídicas como las sanciones penales juveniles tienen como objetivo, tanto hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por los hechos delictivos cometidos, como promover su integración social plena por medio de una intervención socioeducativa amplia. Esta doble finalidad suele ser polémica en su primera dimensión, puesto que algunos autores la asocian con los fines preventivo generales de la sanción penal y otros con las concepciones retributivas contemporáneas de cuño comunicativo; sin embargo, en la segunda dimensión de la fórmula legal hay acuerdo de que se trata de objetivos o finalidades de carácter preventivo especial positivo encaminados a la integración social, a evitar la reincidencia delictiva y promover una conducta adecuada a Derecho. Véase, COUSO (2011), p. 278; BERRÍOS (2011), p. 172; REYES (2019), pp. 54-55. Este último, en todo caso, distingue el componente retributivo de la pena como su fundamento y la prevención especial positiva (o “educación”) como el objeto de su ejecución.

⁴⁰ Aun cuando este trabajo solo se refiere a dicha institución, se hace constar que la otra que se encuentra vinculada con el logro de los objetivos de la sanción es la remisión de condena prevista en el artículo 55. En cualquier caso, cuando sea necesario se harán ciertas referencias a esta última institución con el propósito de delimitar correctamente el ámbito de la sustitución de condena.

su ejecución⁴¹. De esta forma, si se cumplen los requisitos para la revisión de su situación, puede conseguir una modificación de la condena (sustitución) o de su cumplimiento propiamente tal (remisión de condena).

También es necesario especificar que la Ley N°20.084 reconoce expresamente los principios de la aplicación de la sustitución lo antes posible y el de la consideración de presupuestos más suaves. El estándar de “lo antes posible” tiene reconocimiento en el artículo 40 bis de la Ley que regula lo relativo al plan de intervención y cuyo contenido debe estructurarse considerando la sustitución y egreso del condenado desde el primer momento⁴². A su turno, el legislador ha establecido explícitamente reglas diferenciadas y más suaves en la propia Ley N°20.084 y dada la contundencia en la regulación se podría hablar de un principio general consolidado. Así, por ejemplo, incorpora el principio de la privación de libertad como último recurso (artículos 26 inciso 1° y 47), enfatiza la prevención especial positiva (artículo 44); contempla sanciones diferentes y más breves que la de los adultos (artículos 6 y 18); diseña una institucionalidad distinta a Gendarmería de Chile encargada de la ejecución de la sanción penal juvenil (artículos 42 y 43)⁴³; considera una infraestructura propia para ejecutar la sanción privativa de libertad (artículo 43)⁴⁴. Por último, pero no por eso menos importante, consagra el principio que exige que en ningún caso se podrá brindar a un adolescente un trato más gravoso que el que hipotéticamente se brindaría a un adulto que se encuentre en equivalentes circunstancias (artículo 26 inciso 2°).

En lo que sigue del trabajo, se procederá a efectuar un análisis pormenorizado de la regulación original de la sustitución de condena en la Ley N°20.084 previa a la reforma introducida por la Ley N°21.527, para enseguida continuar con el estudio crítico de las modificaciones efectuadas por esta última ley.

⁴¹ Más en detalle, el borrador del nuevo Reglamento de la LRPA, que aún no entra en vigor, profundiza la lógica del carácter dinámico de la ejecución y de la necesidad de las revisiones periódicas. Sobre lo primero, contempla expresamente la posibilidad de modificaciones al plan de intervención, que podrán ocurrir en cualquier etapa de la ejecución y consistir en la relajación o incremento de los contenidos del plan (artículo 75 BRLRPA). Asimismo, en otras disposiciones contempla la necesidad de revisión del plan de intervención ordenando una evaluación inicial y seguimiento de éste (artículos 73 y 74).

⁴² Una mira sistemática a las regulaciones del plan de intervención contenidas en el borrador del nuevo Reglamento de la Ley N°20.084 que aún no entra en vigencia demuestra que su estructura debe considerar, no sólo, determinados objetivos, limitaciones y programas, sino que además deben desplegarse en una lógica progresiva, que desencadena hacia la sustitución, preparación para el egreso y egreso. Véase los artículos 68, 75, 79, 81 y 81.

⁴³ Es necesario indicar que Gendarmería de Chile igualmente estará a cargo de la seguridad de los centros cerrados juveniles y como explica Castro, buena parte de los protocolos sobre uso de la fuerza y cultura institucional carcelaria de los adultos se traspasa a los adolescentes privados de libertad. De ahí que deba matizarse en este aspecto la especialidad. Véase, CASTRO (2022), p. 526.

⁴⁴ Sin perjuicio, de los principios generales, los cuales continúan vigentes y se traspasan al derecho penal juvenil como la regla que prohíbe la aplicación de medidas disciplinarias que constituyan castigos que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente sean degradantes, crueles o humillantes (artículo 45 letra b LRPA). En el mismo sentido, la regla que contempla el derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo con la naturaleza de la petición, obtener respuesta pronta, solicitar revisión de su sanción en conformidad con la ley y denunciar amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez (artículo 49 letra d LRPA).

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

2.2. Regulación de la sustitución de condena en la Ley N° 20.084 previo a la reforma de la Ley N° 21.527

En los artículos 53 y 54 de la Ley N°20.084 se encuentran establecidas dos modalidades de sustitución de condena, una, de carácter general y, otra, de carácter especial, vinculada a la sustitución condicional de las sanciones privativas de libertad. Para dar debida cuenta de sus particularidades, tales modalidades serán analizados de forma diferenciada. Asimismo, para efectuar su estudio se recurrirá no solo a la relativamente escasa literatura especializada sobre la sustitución de condena, sino que también a la jurisprudencia emanada de diversos tribunales superiores de justicia.

2.2.1. El régimen general de sustitución de condena (artículo 53)

De la lectura del artículo 53, que trata sobre la sustitución de condena en general, se desprenden diversas condiciones sustantivas y procesales de aplicación para su procedencia. En el presente trabajo solo se hará referencia a las primeras y son las cuatro siguientes: primero, su justificación radica en que la sustitución de condena favorecerá la integración social del adolescente condenado; segundo, se debe haber iniciado la ejecución o cumplimiento de la condena; tercero, la sanción sustitutiva debe ser menos gravosa que la sanción sustituida que se encontraba en ejecución; y, cuarto, se deben respetar ciertos límites legales para la sustitución de condena de la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

a) Favorecimiento de la integración social del adolescente

En cuanto al primer aspecto, la ley exige que la sustitución de condena se fundamente en lo favorable que resultará dicha modificación de la sanción para la integración social del adolescente (“el infractor”). Como se adelantó *supra*, este elemento hace patente la conexión de esta institución con el componente preventivo especial positivo que debe inspirar la ejecución de las sanciones penales de adolescentes.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto en la doctrina como en cierta jurisprudencia, se ha puesto de relieve que, siendo efectiva la presencia del fin preventivo especial positivo o de reinserción social, ello no implica la ausencia de otras finalidades o justificaciones de la pena juvenil no solo al momento de su imposición, sino también durante su ejecución. Por su parte, otros argumentan que no se trata de su predominio, sino de su exclusividad como fin exclusivo y excluyente durante la fase de ejecución. Por razones expositivas, se tratará con mayor detalle esta problemática a propósito del tiempo (mínimo) de ejecución.

Estrechamente relacionado con este primer aspecto de la sustitución de condena se encuentra el principio de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad del adolescente consagrado jurídicamente en el artículo 37, letra b), CDN y en los artículos 26 y 47 LRPA. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que, en virtud de este principio, “los Estados partes deben ofrecer periódicamente oportunidades para permitir la puesta en libertad anticipada”,⁴⁵ cuestión que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos significa que “si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber

⁴⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2019), párr. 88.

de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto”.⁴⁶

En atención a lo señalado, Castro identifica como un componente principal de los mecanismos de control asociados a la especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad del adolescente la revisión periódica de su cumplimiento con miras a evaluar la posibilidad de una sustitución.⁴⁷

Además, también se ha resaltado por otros autores la relevancia del desarrollo del plan de intervención como un aspecto ordenador de la evaluación de la mayor favorabilidad de la sustitución de condena para la integración social del adolescente condenado,⁴⁸ cuyo examen, como se verá en su oportunidad, ha sido ahora expresamente incluido en el inciso segundo del artículo 53 por la Ley N°21.527.

Más allá del debate doctrinario, los tribunales superiores de justicia han tomado en cuenta los avances del plan de intervención como razones relevantes para justificar la sustitución. La Corte Suprema, por ejemplo, así lo hace para favorecer una prognosis favorable cuando razona que

“la revisión de la condena debe estar orientada a la posibilidad de reinserción del condenado, tal como lo mandata el artículo 53 de la Ley 20.084, cuestión que en la especie no se tomó en consideración en la resolución recurrida, sin perjuicio que cuenta con una prognosis favorable, toda vez, que el amparado ha cumplido con 15 de los 18 criterios y los otros 3 los ha cumplido medianamente, cuenta con el apoyo familiar, siendo factible el cumplimiento del saldo de pena en un régimen menos intenso”.⁴⁹

Las Cortes de Apelaciones también han analizado el rol del plan de intervención en la sustitución de condena. Así, en la Corte de Apelaciones de Temuco se tuvo en cuenta que el adolescente cumple con los presupuestos del artículo 53, “teniendo principalmente en consideración que éste registra avances en su plan de intervención, existiendo antecedentes favorables informados”.⁵⁰

Por su parte, en la Corte de Apelaciones de San Miguel se revocó por mayoría una sustitución tomando en cuenta que por el poco tiempo de ejecución concederla

“no resulta más favorable para la integración social del infractor, toda vez que el plan con miras a dicho fin, se encuentra en pleno desarrollo y la historia de vida del adolescente de que se trata, aconseja que se lleve a cabo una intervención que le permita, (...), fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y a su vez satisfacer las necesidades de desarrollo e integración social”.⁵¹

Ahora bien, el alcance de la postura anterior no es pacífica en la doctrina, pues también se ha afirmado que la sustitución de condena opera sobre la base de un juicio prospectivo y no

⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia Mendoza y otros v. Argentina, de 14 de mayo de 2013, párr. 162.

⁴⁷ CASTRO (2021), p. 280.

⁴⁸ ESTRADA (2011), p. 564; REYES (2019), p. 186.

⁴⁹ Corte Suprema, Rol 252.492-2024, de 10 de enero de 2024, considerando 6°.

⁵⁰ Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 116-2021, de 28 de diciembre de 2021, considerando 2°.

⁵¹ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 746-2013, de 10 de junio de 2013, considerando 7°, voto de mayoría.

retrospectivo; considerando, por un lado, lo que será mejor para alcanzar los objetivos preventivo especiales positivos que, entonces, no han sido todavía totalmente logrados y, por otro, que la nueva sanción precisamente ofrece mejores oportunidades para obtenerlos. Lo señalado, además, sería lo distintivo de esta institución con respecto a la remisión de condena (artículo 55), cuya premisa es que la sanción ya cumplió sus objetivos haciéndola innecesaria. En cualquier caso, ello no implicaría que la consideración del avance del plan de intervención sea totalmente inoficiosa, pero su papel sería indirecto como antecedente no indispensable del juicio prospectivo.⁵²

Pese a lo indicado, diversos fallos han exigido o tomado en cuenta el cumplimiento total de los objetivos para dar por satisfechos los prepuestos legales de la sustitución. En esta dirección, en la Corte de Apelaciones de Concepción se revocó una decisión contraria a sustituir una condena argumentando que “se discrepa de lo resuelto por el a quo, por cuanto del informe reseñado se desprende claramente que el imputado registra un 100% de cumplimiento de los objetivos previstos, (...), factores que facilitarían su plena inserción social”;⁵³ y, consecuentemente, en otro caso se confirmó la negativa a sustituir resuelta por el tribunal de primera instancia en atención a que “deben existir antecedentes calificados, que den cuenta que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con la pena impuesta, no habiéndose aún cumplido con todos ellos”.⁵⁴ Hay que considerar que, en ambos casos, las sanciones a sustituir eran internaciones en régimen cerrado, lo que podría condicionar, aún contra el sentido distintivo de la sustitución de condena frente a su remisión, tal nivel de exigencia por parte de la Corte.

Un razonamiento similar se siguió en el contexto de los primeros meses de la pandemia de Covid-19 por la Corte de Apelaciones de Arica. Al efecto, esta resolvió confirmar el rechazo a la sustitución porque el adolescente mantiene “necesidades criminógenas sin abordar, elemento esencial para dejar sin efecto la sanción, no habiéndose dado cumplimiento total y efectivo a los objetivos de su plan de intervención.”⁵⁵ El voto de minoría, en todo caso, sostuvo que aunque el adolescente mantiene tales necesidades sin abordar, “no es menos cierto que por la situación actual en relación a la contingencia sanitaria y por la cual no se ha podido avanzar en su plan de intervención, aquello lo ha sido por una circunstancia no atribuible al penado, el que venía demostrando serios avances en su proceso de reinserción”,⁵⁶ por lo que estuvo por conceder la sustitución de condena.

Desde otras perspectiva, dando cuenta que la sustitución de condena no solo puede fundarse en los avances del adolescente, sino también en los problemas prospectivos para su integración social de continuar por más tiempo privado de libertad,⁵⁷ la Corte de Apelaciones de Valparaíso favoreció una sustitución dado que no se podía avalar que el adolescente,

⁵² COUSO (2011), pp. 309, 316, 317, 322 y 336.

⁵³ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 657-2014, de 5 de noviembre de 2014, considerando 8°. Similar, Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 341-2023, de 15 de mayo de 2023, considerando 2°: “es un hecho reconocido por el Ministerio Público que Á. M. ha cumplido con su plan de intervención individual y cuyos objetivos específicos alcanzados (100%) se detallan en la sentencia en revisión”.

⁵⁴ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1033-2015, de 15 de enero de 2016, considerando 4°.

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Arica, Rol 344-2020, de 22 de julio de 2020, considerando 3°.

⁵⁶ Corte de Apelaciones de Arica, Rol 344-2020, de 22 de julio de 2020, voto de minoría.

⁵⁷ COUSO (2011), p. 320.

“quien ha obtenido importantes avances en su resocialización, deba mantenerse privado totalmente de libertad puesto que la permanencia en dicho régimen podría convertirse a la postre en un elemento que no sólo impida mantener los avances, sino que deviniera en retroceso conductual.”⁵⁸

Donde la doctrina no parece tener matices es respecto a la valoración de la buena o mala conducta como criterio de la sustitución de condena, tanto porque no lo exige la Ley, como porque la sustitución se centra en pronosticar que ella será más favorable para la integración social.⁵⁹ De ahí que “no debiera ser, *per se*, obstáculo para la concesión de la sustitución la existencia de sanciones disciplinarias en el expediente de ejecución...”⁶⁰

El problema anterior también ha sido objeto de debate en las Cortes de Apelaciones. En un caso, frente al argumento contrario a una sustitución basado, en parte, en la existencia de una infracción disciplinaria grave, la Corte de Apelaciones de Concepción señaló que “se relacionan con problemas que el joven ha mantenido con funcionarios de Gendarmería de Chile, que podrían ser superados al sustituir el régimen de cumplimiento de la pena.”⁶¹ Y la Corte de Apelaciones de Valdivia, en otro fallo, resolvió conceder una sustitución teniendo presente que, “respecto a la infracción en la cual incurrió el sentenciado (...), al ser sorprendido con un arma blanca que fabricó y que argumentó en la necesidad de defenderse de agresiones, este hecho no constituye un obstáculo para conceder el beneficio de la libertad asistida especial”.⁶²

En todo caso, los adolescentes a los que se refieren los fallos anteriores presentaban importantes avances y contaban con informes favorables que hacían plausible creer que la sustitución sería lo más conveniente para su integración social, lo que conduce a concluir que el solo hecho de haber incurrido en alguna mala conducta no impediría automáticamente aplicar la regla del artículo 53.

Una opinión distinta sobre este aspecto manifestó la Corte de Apelaciones de Rancagua cuando argumentó que “se puede advertir que el adolescente infractor ha incurrido en una falta grave durante el cumplimiento de la sanción impuesta, lo cual permite concluir que a la fecha no existe un cumplimiento integral de los objetivos decretados en su plan de intervención, el cual se encontraría en fase de desarrollo”.⁶³

Sin perjuicio de que en este caso la Corte confunde los requisitos de la remisión de condena con los de la sustitución al pretender el cumplimiento integral del plan, previamente indicó en el fallo que la gravedad del delito cometido exige un tiempo suficiente (mayor) para obtener su efectiva reinserción social, lo que nuevamente pueda entenderse como que el mal comportamiento del adolescente se ha valorado en un contexto más amplio y no de manera aislada con un efecto negativo automático.

Un último tópico que tratar se refiere a que, de acuerdo con los artículos 3 y 56, inciso 1°, se entiende por adolescente a quien haya cometido el delito siendo mayor de 14 y menor de 17

⁵⁸ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 1364-2017, de 7 de agosto de 2017, considerando 2°.

⁵⁹ COUSO (2011), pp. 318-322 y 336; ESTRADA (2011), p. 564.

⁶⁰ ESTRADA (2011), p. 564.

⁶¹ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 44-2014, de 11 de febrero de 2014, considerando 7°.

⁶² Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 381-2012, de 20 de agosto de 2012, considerando 7°.

⁶³ Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 41-2021, de 14 de enero de 2021, en sus vistos.

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

años, y si ha cumplido los 18 años de edad o los cumpliera durante la tramitación del procedimiento o la ejecución de alguna sanción, seguirá sometido a la Ley N° 20.084. Pese a ello, algunos pocos fallos de ciertas Cortes de Apelaciones⁶⁴ rechazaron en un comienzo la aplicación de la sustitución de condena porque el adolescente ya había cumplido la mayoría de edad, desconociendo las particularidades del estatuto penal de adolescentes.

En todo caso, la Corte Suprema tempranamente fijó una postura consecuente con los artículos mencionados, declarando plenamente aplicable el régimen de sustitución de condena a aquellos adolescentes que hayan cumplido la mayoría de edad.⁶⁵ La polémica, entonces, no pasó de algunos casos puntuales.

b) Necesidad de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción

El segundo aspecto de la institución en estudio, por otro lado, dice relación con la exigencia de que se haya dado inicio al cumplimiento de la sanción que se pretende sustituir. De acuerdo con esto, la sustitución de condena solo puede operar sobre una sanción penal en ejecución de modo que se hayan podido hacer efectivas las finalidades de su imposición, al menos parcialmente.

Una dimensión problemática de este segundo elemento se refiere al tiempo de ejecución efectivo de la sanción, cuestión que guarda relación directa con los fines de ella. Aunque el tenor literal, en principio, parece claro al solo exigir que esté iniciado el cumplimiento, se ha entendido que la interpretación de tal requisito debe incorporar una dimensión teleológica, para evitar una autocontradicción de la Ley con su declarada finalidad dual o mixta, sobre todo cuando se trata de la imposición de las sanciones más gravosas del sistema que las han tenido especialmente en cuenta.⁶⁶

Tal posición se funda en la idea de una “ponderación diferenciada” entre los distintos fines de la sanción penal para adolescentes. Asumiendo que en el Derecho penal juvenil también rigen los fines del Derecho penal general, esto es, prevención general y prevención especial positiva, la particularidad en el caso de los adolescentes sería la preferencia que tiene el logro de objetivos de carácter preventivo especial positivo, tanto en la imposición de la pena como durante su ejecución. En este último caso, Couso afirma que la finalidad preventivo especial positiva tiene aún mayor peso que en el momento previo de su imposición, cuestión crucial al momento de comprender la relación entre la posibilidad de sustitución de condena y el tiempo de ejecución de la sanción.⁶⁷

Lo anterior se traduce en que, al no presentar la Ley N°20.084 una exigencia en torno a cumplir un determinado tiempo mínimo de ejecución, son los tribunales los llamados a realizar esta ponderación diferenciada de los distintos fines de la sanción en juego. Y para evitar caer en la autocontradicción mencionada arriba, dicha ponderación implicará tomar en cuenta que el cumplimiento de la pena debe satisfacer ciertos mínimos preventivo generales

⁶⁴ Así, por ejemplo, Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 92-2009, de 3 de febrero de 2009, en sus vistos, y la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 482-2010, de 4 de mayo de 2010, considerando 3°.

⁶⁵ Así, Corte Suprema, Rol 1809-09, de 26 de marzo de 2009; Rol 2300-09, de 13 de abril de 2009; y Rol 2368-09, de 15 de abril de 2009.

⁶⁶ COUSO (2011), pp. 293-296.

⁶⁷ COUSO (2011), pp. 273-279.

antes de poder ser sustituida por otra menos gravosa,⁶⁸ por cierto, cumplidas las demás condiciones para su aplicación.

Desde otra perspectiva, enfocada más bien en la posibilidad de logros efectivos en la integración social del adolescente, Estrada entiende que el requisito de que se haya iniciado el cumplimiento “implica que no hay un plazo mínimo”⁶⁹ para la sustitución de condena, haciendo notar que algunos adolescentes pueden rehabilitarse más rápido que otros, como se sostuvo durante la discusión parlamentaria de la Ley. A su vez, ante la pregunta de si ello implica que podría pedirse y discutirse la sustitución de condena al día siguiente de iniciada la ejecución, dicho autor afirma que se debería concluir por la afirmativa, sin perjuicio de que difícilmente podrán argumentarse con seriedad avances del proceso de integración social que hagan razonable acoger la solicitud al no ser dicho desarrollo algo “mágico ni esotérico”.⁷⁰

En cuanto a la jurisprudencia, muy tempranamente algunas Cortes de Apelaciones tuvieron oportunidad de pronunciarse acerca de si solo se han de tener en cuenta criterios preventivo especiales positivos o si deben ponderarse otros elementos relacionados con la imposición de la pena, como los fines preventivos generales o la consideración de la gravedad del delito cometido, debate que ha permanecido en el tiempo.

La Corte de Apelaciones de San Miguel, por ejemplo, señaló que “se debe tener en cuenta, que, además del efecto propio de las sanciones, el sistema penal debe contribuir con sus instituciones y normas a un fin preventivo de orden general, que cobra mayor relieve en la etapa punitiva”.⁷¹

Por su parte, más enfocada en las razones de la imposición de la sanción, la Corte de Apelaciones de Copiapó resolvió que la sustitución de condena no permite pasar por alto

“los objetivos, principios y criterios que justificaron la imposición de la pena, para remitirnos exclusivamente a la integración social del condenado (...). Por el contrario, la sustitución de pena que consagra la ley no puede, sino, efectuarse considerando un análisis global e integrado de la necesidad de reinserción social, con la totalidad de principios, fines y criterios que, en el caso concreto, justificaron la imposición de la pena”.⁷²

Y haciendo notar el problema del tiempo transcurrido, además de las finalidades de la pena, la Corte Apelaciones de Antofagasta tuvo en cuenta para confirmar la negativa que

“el tiempo transcurrido desde la imposición de la condena hasta la determinación de si la misma puede ser sustituida por otra menos gravosa no resulta baladí (...), pues el tribunal de la causa, en su momento, hace un tiempo breve con relación a la extensión de la sanción impuesta, determinó que la misma era la que correspondía conforme a los parámetros del artículo 24 de la Ley 20.084 y especialmente su idoneidad acorde a las características del menor, debiendo tener presente también que uno de los objetivos de la ley es la retribución por el ilícito cometido. Por lo mismo, el exiguo lapso transcurrido

⁶⁸ COUSO (2011), pp. 280-284.

⁶⁹ ESTRADA (2011), p. 563.

⁷⁰ ESTRADA (2011), pp. 563-564. Similar, REYES (2019), pp. 185-186.

⁷¹ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 309-2009, de 24 de marzo de 2009, considerando 8°.

⁷² Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol 71-2009, de 13 de abril de 2009, considerando 2°.

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

y la circunstancia que el condenado haya cumplido con las obligaciones básicas que le imponía la condena, no constituye un nuevo antecedente de aquellos que permiten sustituir”.⁷³

Por otra parte, asumiendo claramente la tesis de la ponderación diferenciada para conceder la sustitución, la Corte de Apelaciones de Concepción declaró que

“el criterio básico a tener en cuenta en materia de sustitución de una pena es el favorecimiento de la integración social, o sea prevención especial positiva que, en este caso, prevalece por sobre la prevención general o retribución. En consecuencia, si el pronóstico de los especialistas acerca de la integración del condenado a la vida social útil y en libertad es positivo, éste debe primar por sobre otras consideraciones de diversa índole”.⁷⁴

En términos semejantes se han pronunciado otros fallos, en algunos casos, considerando expresamente que la gravedad del delito exige, en el caso concreto discutido, un mayor tiempo de ejecución antes de sustituir.⁷⁵ Si bien no es posible sacar conclusiones generalizables a todas las decisiones, un elemento adicional a considerar es que, en general, no había transcurrido mucho tiempo en relación con la duración de la sanción impuesta en la condena. En todo caso, como se verá más adelante, cuando algunas Cortes de Apelaciones han exigido el cumplimiento global de los objetivos propuestos para la ejecución se cae en el otro extremo del problema.

En relación con la tesis contraria de solo considerar criterios preventivo especiales positivos, esta fue sostenida, por ejemplo, por la Corte de Apelaciones de Valdivia, ya que la sustitución de condena

“solo exige como requisito que ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento, examinando los antecedentes que se hubieran acompañado en la audiencia respectiva (...), ya que se puede advertir que ha habido una favorable evolución en el comportamiento de éste, lo que posibilita una efectiva resocialización e integración en el seno de la sociedad como un elemento útil a la misma”.⁷⁶

También en la Corte de Apelaciones de Concepción se ha acogido esta tesis, como se aprecia en este fallo que declara

“que no obsta a lo anterior [la sustitución] la circunstancia de haber sido condenado a diez años de internación en régimen cerrado por la comisión de tres delitos graves, como es el robo de especies con violencia en las personas, por cuanto ello ya fue considerado al aplicar la pena, materia que se encuentra finiquitada, y la materia actualmente en debate es otra, se trata de la sustitución del cumplimiento de la condena, que

⁷³ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 413-2010, de 6 de enero de 2011, en sus vistos.

⁷⁴ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 44-2014, de 11 de febrero de 2014, considerando 2°.

⁷⁵ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 171-2008, de 31 de marzo de 2008, considerando 6°; Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 594-2010, de 12 de diciembre de 2010, considerando 2°; Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 41-2021, de 14 de enero de 2021, en sus vistos. Otras referencias en BERRÍOS (2022b), pp. 97-98.

⁷⁶ Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 123-2009, de 1 de abril de 2009, considerando 3°.

corresponde analizar bajo el parámetro exclusivo de que es más favorable para la integración social del infractor”.⁷⁷

Y con respecto a la gravedad del delito, en ciertos fallos se ha afirmado que no juega papel alguno en la decisión de sustitución de condena, como en esta sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas:

“para el beneficio de la sustitución del saldo de la pena, ninguna injerencia tiene la gravedad de los delitos cometidos por los sancionados o el daño que ellos produjeron, toda vez que ya fueron considerados en la sentencia que los condenó teniendo presente tales circunstancias, de modo que la gravedad de los delitos no es una condición que prive del derecho a la sustitución de la sanción que reconoce, sin restricciones, el artículo 53”.⁷⁸

Desde la perspectiva del presente trabajo, la solución doctrinaria que toma en cuenta las otras finalidades de la sanción resulta más precisa, ya que permite dar cuenta de la situación de aquellos adolescentes sin ninguna o sin mayores necesidades de promoción de su integración social, en cuyo caso no hay necesidades preventivo-especiales de relevancia, pero sí de corte preventivo general, aunque sea mínimamente. Adicionalmente, esta solución facilita sustituir una condena por otra menos gravosa pese a la ausencia de avances significativos en el plan de intervención cuando el problema sea precisamente el tipo de sanción que está dificultando gravemente los procesos de integración social del adolescente.

Ahora bien, adherir a aquella solución exige precisar que ello no prejuzga la necesidad de ejecutar una gran porción del tiempo de la condena, sino solo no caer en el extremo de que la sanción puede ser modificada al poco tiempo de su ejecución. Dada la relatividad de esta afirmación, el razonamiento en concreto requiere de la visión global de los antecedentes fácticos del caso para aplicar la sustitución bajo el principio de “lo antes posible”.

c) Menor gravosidad de la sanción sustitutiva

En lo que respecta al tercer criterio establecido por la Ley, la sanción sustitutiva debe ser menos gravosa que la sanción sustituida, cuestión que es coherente con otra institución de la etapa de ejecución como es el quebrantamiento de condena. En este caso, también hay una modificación de la sanción en ejecución, pero en sentido contrario, ya que se agrava la situación penal del adolescente como consecuencia del incumplimiento grave de una sanción.⁷⁹

Una primera aproximación a la característica de ser menos gravosa la nueva sanción a cumplir es tener en cuenta la escala general de sanciones penales para adolescentes del artículo 6, que las ordena de mayor a menor gravedad en atención, primero, a su carácter privativo o no de libertad y, segundo, a la intensidad de sus restricciones y al tipo de derechos y libertades afectados.

Adicionalmente, no parece existir razón alguna, ni de texto ni de otro tipo, para no aceptar en ciertos casos que la sanción menos gravosa pueda ser la misma sanción en su clase (o “naturaleza”), pero reducida en la cuantía del tiempo que le resta por cumplir al adolescente

⁷⁷ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 664-2013, de 6 de diciembre de 2013, considerando 7°.

⁷⁸ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol 92-2012, de 12 de septiembre de 2012, considerando 6°.

⁷⁹ Sobre el quebrantamiento de condena, véase BERRÍOS (2022a).

condenado. Si desde el punto de vista de una mejor integración social ello parece justificado, no deberían los tribunales entenderse limitados a emplear dicha opción. La sustitución de condena, en esta hipótesis, permitiría reforzar la motivación del adolescente a seguir cumpliendo su sanción y, en su caso, el plan de intervención asociado viendo de alguna forma reconocido dicho compromiso en la reducción del tiempo que le queda por cumplir. Lo relevante es que pueda ser considerada como menos gravosa y que impulsar tal motivación sea más favorable para su integración social.

Por su parte, coincidimos con Reyes en que “del espíritu del precepto fluye que su duración no podrá ser superior al tiempo que resta por cumplir”,⁸⁰ ya que el tiempo máximo de duración de la sanción viene establecido en la determinación de la pena concreta aplicada y lo que el adolescente ya haya cumplido de aquella debe serle reconocido. De lo contrario, si al sustituir la condena se agregará más tiempo de ejecución, se vulnerarían los principios de culpabilidad y de proporcionalidad que se encuentran asociados al límite (a lo menos) máximo de la respuesta penal impuesta por el delito cometido.

d) Restricción en caso de sanciones de internación en régimen cerrado

Finalmente, hay que tener presente que la Ley establece una restricción en el inciso final del artículo 53 en el sentido de que la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social no puede sustituirse por las sanciones de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o de reparación del daño causado.

Sin embargo, se ha de precisar que la restricción señalada no opera en caso de una nueva sustitución, primero, por razones de texto, ya que la ley no establece que esta institución solo sea procedente por una vez, y, segundo, por consideraciones teleológicas en cuanto a que tal límite resultaría contrario al fin de favorecer la integración social. Esto implica que, por ejemplo, un adolescente condenado a una sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social puede obtener que se le sustituya por una libertad asistida especial y, más adelante, satisfechas nuevamente las condiciones que exige la Ley, que el tribunal apruebe su sustitución por ciertas horas de prestación de servicios en beneficios de la comunidad.

2.2.2. El régimen especial de sustitución de condena: la sustitución condicional de las sanciones privativas de libertad (artículo 54)

En este apartado se tratará una forma especial de sustitución de condena prevista en el artículo 54 para lo cual se analizarán sus diferentes características, a saber: primero, que su objeto son exclusivamente las sanciones privativas de libertad; segundo, su carácter facultativo; y, tercero, su régimen especial en caso de incumplimiento.

En primer lugar, a diferencia del régimen general previsto en el artículo 53, la sustitución condicional de condena solo opera con respecto a sanciones privativas de libertad, es decir, la internación en régimen cerrado y la internación en régimen semicerrado, ambos con programa de reinserción social. Además, se han de entender dentro de su campo de aplicación cuando tales sanciones forman parte de las sanciones mixtas previstas en el artículo 19, salvo

⁸⁰ REYES (2019), p. 187.

la hipótesis de sanción sustitutiva de su letra b) que se puede aplicar al momento de la imposición de la condena.

En segundo lugar, del tenor literal de la disposición (“podrá disponerse”) del artículo 54, que no se ve contradicho por el sentido de la ley, se desprende que para el tribunal resulta facultativo y no obligatorio aplicar este régimen o el de carácter general del artículo 53. Sin embargo, al contener una regla especial y facultativa su aplicación debe considerarse subsidiaria y preferirse el régimen general ya analizado. Solo cuando parezca adecuado a los fines de la sustitución, que son plenamente reproducibles en este caso, debería optarse por esta vía. Un caso paradigmático sería cuando el pronóstico de mayor favorabilidad pueda no ser tan claro o se valore la presencia de otros aspectos problemáticos, ante lo cual esta figura podría dar mayores garantías al tribunal. El último elemento de la sustitución condicional de condena permitirá abordar más detalladamente este aspecto.

Una tercera característica del régimen especial se refiere a su carácter condicional. Al efecto, una particularidad de esta figura es cómo se regulan las consecuencias del incumplimiento de la sanción que sustituyó a aquella de tipo privativa de libertad. En este caso, no resultan aplicables las reglas del quebrantamiento de condena previstas en el artículo 52,⁸¹ sino que se procede a la revocación de la sustitución y se continúa el cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. Esta regulación implica que, para ciertas hipótesis, la condicionalidad conlleva una regla más estricta que el régimen de quebrantamiento en caso de incumplimiento. Un ejemplo permitirá ilustrar esta aseveración: si un adolescente sujeto a internación en régimen cerrado obtiene su sustitución vía artículo 53 por una libertad asistida especial, en caso de quebrantarla deberá continuar cumpliendo una sanción de internación en régimen semicerrado de acuerdo con la consecuencia prevista por el artículo 52 N°5. En cambio, si la sustitución hubiese sido condicional por aplicación del artículo 54, en caso de ser revocada el adolescente deberá volver a cumplir la internación en régimen cerrado original.

No obstante lo anterior, por razones sistemáticas cabría tener en cuenta la gravedad del incumplimiento antes de decidir revocar la sustitución condicional, para lo cual podrán ser útiles los siguientes criterios valorativos asociados al quebrantamiento: dificultades inherentes a los procesos de intervención con adolescentes condenados; problemas relacionados con la institución ejecutora de la sanción; subsidiariedad y equivalentes funcionales de otras situaciones que aseguren el cumplimiento de la condena; evaluación global de la intervención y de sus proyecciones futuras; preeminencia del derecho a la integración social del adolescente; valoración positiva o inversa del incumplimiento; especial consideración del principio de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad; y revocación, en definitiva, en caso de sustracción completa y permanente de la ejecución.⁸²

Asimismo, siguiendo a Reyes, el tiempo que eventualmente haya sido cumplido con la sanción sustitutiva deberá ser abonado y, una vez efectuada aquella imputación temporal, se

⁸¹ Acerca de la incompatibilidad de esta regla con el quebrantamiento de condena, también REYES (2019), p. 189.

⁸² BERRÍOS (2022a), pp. 96-100.

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

continuará la ejecución de la sanción originalmente impuesta “por el tiempo que faltare” (artículo 54, *in fine*).⁸³

La tesis anterior había sido ya considerada por la Corte de Apelaciones de San Miguel cuando confirmó la decisión del tribunal de primera instancia que había revocado la sanción de internación en régimen semicerrado, ordenando “que deberá cumplir la sanción originalmente impuesta de 11 meses y 28 días de internación en régimen cerrado, considerando el abono de 40 días que cumplió bajo internación en régimen semicerrado”.⁸⁴

Por otro lado, como se enunció *supra*, la figura del artículo 54 puede operar como un mecanismo de garantía ante casos dudosos, pero que aun así no anulen el juicio prospectivo de mayor favorabilidad de la sustitución. Así lo comprendió la Corte de Apelaciones de San Miguel cuando confirmó la aplicación de esta institución por los antecedentes favorables del adolescente la que, además, “aparece suficientemente garantizada para la sociedad desde que se dispuso por la señora Juez a quo que la sustitución fuera condicionada”.⁸⁵

Finalmente, dada la relación de especialidad de la sustitución condicional respecto del régimen general, aquellos aspectos reglados en el artículo 53 que no se opongan el régimen especial han de entenderse aplicables a este último.

En contra de tal relación de género a especie, algunos tribunales superiores de justicia han resuelto la inadmisibilidad del recurso de apelación respecto de la aplicación del artículo 54, aludiendo a que dicha disposición no lo establece expresamente a diferencia del artículo 53. En este sentido, por ejemplo, lo resolvieron las Cortes de Apelaciones de Coyhaique,⁸⁶ Copiapó⁸⁷ y Puerto Montt,⁸⁸ aunque en el caso de esta última más recientemente se ha resuelto que la decisión sobre la sustitución condicional resulta apelable.⁸⁹

3. Sustitución de condena bajo la nueva Ley N°21.527 y propuesta de interpretación del modelo reformado

Según el Mensaje de la Ley N°21.527 el legislador busca resolver y colmar una serie de problemas institucionales y vacíos normativos que presentaba la Ley N°20.084 (Mensaje, 2017, pág. 3). Para alcanzar este fin el Estado chileno crea una nueva institucionalidad y realiza una serie de reforma legales en temáticas vinculadas con los procedimientos, reglas de determinación de la pena, catálogo de sanciones penales y ejecución de las sanciones penales juveniles. En lo que a este trabajo interesa, la sustitución fue objeto de reformas que cambian la manera tradicional en que este instituto ha sido entendido. Particularmente, en lo que dice relación con el régimen general de sustitución de condena el legislador ha considerado para los reincidentes que cometen crímenes el tiempo mínimo de la mitad de la condena,

⁸³ REYES (2019), p. 189.

⁸⁴ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 1462-2013, de 28 de octubre de 2013, en su parte resolutoria.

⁸⁵ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 1099-2011, de 29 de agosto de 2011, considerando 8°.

⁸⁶ Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol 92-2009, de 2 de diciembre de 2009, considerandos 4° y 5°. Agrega la Corte como argumento que tampoco hay agravio, ya que “la condena impuesta subsiste, sólo queda sujeta a determinadas condiciones” (considerando 6°).

⁸⁷ Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol 141-2014, de 13 de mayo de 2014, considerando 5°.

⁸⁸ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 418-2015, de 6 de octubre de 2015, en sus vistos.

⁸⁹ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 25-2023, de 20 de enero de 2023, considerando 5°.

contemplando un estándar más suave que el de los adultos de los dos tercios. En los demás casos corresponderá al juez definir el mínimo de cumplimiento, abriendo la necesidad de desplegar una interpretación donde las reglas de los adultos jueguen un rol de límite, esto es, fijen una frontera al juez de ejecución de la sanción penal juvenil que en virtud de los principios descritos en la primera sección del presente trabajo no debería ser cruzada.

Es por esta razón, que en la interpretación que se propone es necesario distinguir dos situaciones, la primera relativa al estándar de la sustitución en los casos de reincidentes condenados por crímenes, y la de los demás casos.

3.1 Estándar de la sustitución en reincidentes graves condenados por crímenes

En los casos calificados en que el adolescente cumple una sanción por un crimen y previamente fue condenado por un delito que merecía pena aflictiva, es el legislador quien determina cuál es el tiempo mínimo de cumplimiento que debe satisfacerse para que la sanción sea tomada en serio. Según el nuevo artículo 53 inciso final, dicho tiempo mínimo es el de la mitad de la condena. Esto significa que, para satisfacer el interés preventivo general, para que la sanción tenga algún efecto inhibitorio y efectivamente genere respeto en el condenado y en la comunidad, la sustitución de la sanción impuesta por otra más beneficiosa no puede discutirse y concederse antes de haber cumplido el joven infractor la mitad de la condena. Así, el criterio de la mitad de la condena fija “el desde” de la discusión de la sustitución.

Un primer aspecto que dilucidar es el alcance de los casos calificados a los que se refiere este tiempo mínimo de cumplimiento. A diferencia del artículo 32 sobre la procedencia de la internación provisoria, que expresamente se refiere a “conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes”, y de la nueva parte final del último inciso del artículo 55, que habla de “delitos que en el régimen de adultos pueden recibir” determinada cuantía de pena, el artículo 53 inciso final solo se refiere a las sanciones aplicadas por la comisión de un crimen sin mención alguna al estándar de adulto para su valoración. De ahí que, en el contexto de la sustitución, cabría entender por crimen aquel delito cometido por un adolescente sancionado con una pena superior a 5 años, es decir, una vez aplicada la regla del artículo 21 y, en su caso, del artículo 22. Un argumento similar cabría reproducir para comprender el alcance del, de por sí asistemático, concepto de “pena aflictiva” dentro de la LRPA.⁹⁰

Ahora bien, luego de haber asegurado la seriedad de la sanción con el tiempo mínimo legal surge la necesidad de resguardar el otro interés relevante en la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil que es el de la prevención especial positiva. Incentivar al adolescente para que avance en su plan de intervención, mitigar los efectos negativos de la ejecución, así como los factores de reincidencia y liberar espacios para evitar el hacinamiento o sobre carga laboral son elementos que deben sopesarse prioritariamente. En este escenario la pregunta relevante es, cumplido el mínimo de aseguramiento, ¿cuándo debe sustituirse la sanción penal para que la ejecución de la sanción no genere más daños y limitaciones que los

⁹⁰ En un sentido parcialmente similar al planteado, Feijoo favorece una interpretación restrictiva de una regla similar prevista en España por tratarse de una excepción al régimen general de flexibilidad en la determinación de las medidas. FEIJOO (2022b), p. 276.

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

contemplados en la sentencia?, ¿cuánto tiempo se debe esperar para sustituir?, ¿podrá sustituir el juez unos días antes del cumplimiento total de la condena?

El legislador no establece en la Ley N°20.084 reformada una respuesta expresa a esta pregunta. Se podría argumentar que, asegurado el mínimo de seriedad, el juez tiene un espacio de decisión amplio que dependerá de la ponderación que, en concreto, haga de los avances del plan de intervención y las probabilidades de que el adolescente vuelva a cometer un delito. Bajo esta posición el juez podría perfectamente esperar a unos días antes del cumplimiento efectivo de la sentencia para sustituir. Pero, no parece que este criterio sea el correcto.

Un primer argumento es de tipo sistemático. Si el artículo 55 permite, por regla general, remitir sanciones privativas de libertad cumplida la mitad de su duración, con mayor razón deberían poder sustituirse toda clase de sanciones transcurrido dicho tiempo. Incluso considerando la regla especial incorporada por la Ley N°21.527, que restringe la posibilidad de remisión de tales sanciones una vez cumplidos dos tercios de la pena originalmente impuesta y siempre que se trate de delitos que, como adulto, tuviesen pena igual o superior a presidio o reclusión mayor en su grado máximo, tal disposición implica que en casos menos graves no debería superarse habitualmente tal período de tiempo.

Otro argumento implica considerar la regla de los adultos, que en este caso juega un rol de límite. Para efectos de la libertad condicional de la pena privativa de libertad de adultos, en la regla del artículo 3 del DL N°321 contemplada para los casos graves, se permite conceder la libertad cumplidos los dos tercios de la pena. Por lo tanto, si eventualmente a un adulto, en casos similares, se puede decretar la libertad condicional cumplido los dos tercios de la pena, no existe razón para no hacerlo en los casos de los adolescentes.

Si se honra el principio de que en ningún caso se podrá brindar a un adolescente un trato más gravoso que el que hipotéticamente se brindaría a un adulto que se encuentre en equivalentes circunstancias, la sustitución debería discutirse y eventualmente aplicarse desde la mitad de la condena, y en casos en que la decisión de la sustitución demore más allá de dicho plazo, no sería conveniente sobrepasar el límite de los dos tercios de la pena para sustituir.

Así, “el desde” queda fijado por la mitad de la condena y “el hasta cuándo”, idealmente, no debería sobrepasar el plazo de dos tercios. Incluso, frente a casos dudosos, se abriría la puerta de la sustitución condicional del artículo 54. Como se explicó más arriba, en un caso paradigmático donde el pronóstico de mayor favorabilidad no pueda ser tan claro se podría dar mayores garantías al tribunal porque quedaría siempre abierta la posibilidad de la revocación frente al incumplimiento.

Adicionalmente, como la ley reformada en el nuevo inciso 2° del artículo 53 ahora exige que la sanción sustitutiva no se imponga por un tiempo inferior o superior al mínimo o máximo previsto por la ley para cada sanción, la sustitución nunca debería concederse tan tarde que su aplicación implique extender la duración de la condena originalmente impuesta en atención al respeto de los principios de culpabilidad y proporcionalidad expresados cuantitativamente en la condena impuesta. Si ello pudiese ocurrir, la decisión del tribunal debería ser la remisión y no la sustitución.

La única razón que podría justificar la negativa a sustituir, alcanzados los dos tercios de cumplimiento, es la existencia de antecedentes reales y serios de que el adolescente puesto en libertad volvería a cometer delitos similares por los que fue condenado.

3.2 Estándar de la sustitución en los demás casos

Para el caso de adolescentes que enfrentan su primera condena de simple delito o crimen y para los adolescentes reincidentes que cumplan una condena por simple delito o que cumplen por un crimen, pero reincidentes por un delito que no estaba sancionado con pena aflictiva, las reglas en torno al tiempo mínimo de cumplimiento son diferentes. En estas hipótesis el legislador ha conferido al juez la decisión de determinar el tiempo mínimo de cumplimiento, tal y como se preveía en el texto original del artículo 53 para todos los casos.

Como se desprende del artículo 53 de la Ley N°20.084 reformada para sustituir sanciones ambulatorias o privativas de libertad es necesario haberse iniciado la ejecución y, como lo había sostenido la doctrina y jurisprudencia ya referida, deben existir antecedentes que permitan evaluar “avances” en el plan de intervención. Pero ¿cuánto tiempo será razonable esperar para que existan avances y se pueda asegurar la seriedad de la sanción?

A lo señalado previamente, aquí también se torna relevante la regla de los adultos y su rol de límite. En las hipótesis de pena privativa de libertad de hasta cinco años y un día, se puede aplicar la pena mixta del artículo 33 letra c) de la Ley N°18.216, que permite sustituir el encierro por libertad vigilada una vez cumplido un tercio de la pena. Con lo cual, si para los adultos el tiempo mínimo de cumplimiento en la denominada pena mixta es de un tercio de la pena, para los adolescentes debería ser más suave, es decir, debería rondar idealmente en el cuarto de la pena.⁹¹

Luego, surge la necesidad de resguardar el otro interés relevante en la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil que es el de la prevención especial positiva. Al igual que en el caso anterior las preguntas relevantes son, cumplido un cierto mínimo, ¿cuándo debe sustituirse la sanción penal para que la ejecución de la sanción no genere más daños y limitaciones que los contemplados en la sentencia?, ¿cuánto tiempo se debe esperar para sustituir?, ¿podrá sustituir el juez unos días antes del cumplimiento total de la condena poniendo en riesgo los avances en el plan de intervención?

El legislador tampoco establece en la Ley N°20.084 reformada una respuesta expresa a esta pregunta. Según lo que aquí se sostiene, la respuesta debe orientarse en torno al criterio de la remisión de condena contemplado en la propia Ley N°20.084, de la regla general de la libertad condicional y el de la sustitución de las penas sustitutivas a la pena privativa de libertad de los adultos. En todos estos casos, el legislador fija como tiempo mínimo para asegurar la seriedad de la sanción la mitad de la condena.⁹²

De este modo, si, como ya se señaló *supra*, el legislador permite remitir como regla general una sanción privativa de libertad juvenil lograda la mitad de la condena, con mayor razón permitiría la sustitución antes de dicho tiempo. Por otro lado, si en un caso de adultos, podría eventualmente aplicarse la libertad condicional o la sustitución en las penas sustitutivas a la

⁹¹ Parcialmente similar, COUSO (2011), pp. 302 y 335.

⁹² Véase los artículos 55, inciso segundo, de la LRPA, artículo 2 N°1 del DL N°321 y artículo 32 de la Ley N°18.216.

pena de libertad alcanzado la mitad de la pena, no existen razones para dilatar, más allá de ese momento, la sustitución en el caso de los adolescentes infractores.

Dicho de otra manera, si se honra el principio de que en ningún caso se podrá brindar a un adolescente un trato más gravoso que el que hipotéticamente se brindaría a un adulto que se encuentre en equivalentes circunstancias, la sustitución podría discutirse y eventualmente aplicarse desde un cuarto de la condena, y en casos en que la decisión de la sustitución demore más allá de ese plazo, idealmente no se debería sobrepasar el plazo de la mitad de la condena.

Como se señaló en el caso anterior, también podría abrirse la posibilidad de la sustitución condicional (artículo 54) frente a casos dudosos y la única razón que podría justificar la negativa a sustituir alcanzada la mitad de cumplimiento de la pena es la existencia de antecedentes reales y serios de que el adolescente volvería a cometer delitos puesto en libertad.

Por último, también aquí resulta pertinente el argumento señalado para el caso anterior de no exceder con la duración de la sanción sustitutiva el tiempo de la condena original en resguardo de los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

3.3. Interpretación del requisito relativo a que la sustitución aparezca más favorable para la integración del infractor

De acuerdo con los artículos 40 bis, 49 letra d) y 53 inciso tercero de la Ley N°20.084 reformada la decisión de la sustitución está estrechamente relacionada con el plan de intervención. La lectura conjunta de estas normas permitiría desprender que la concesión o denegación dependerá en gran medida del cumplimiento del plan mismo o del grado de adhesión del adolescente infractor a su programa. Es importante destacar que el plan debe contener expresamente los hitos y objetivos que el adolescente debe alcanzar, así como las actuaciones o áreas de intervención que sean prioritarias o consideradas determinantes. Por otra parte, obliga a la institución a cargo de la ejecución de la sanción penal juvenil a realizar un permanente seguimiento de estos objetivos e hitos y a registrar de forma permanente la evolución del adolescente en su plan en un expediente único. De esta forma, la manera en que se diseña el plan y la recolección de datos permanentes en torno a su desarrollo facilitarían la toma de decisión del juez de ejecución en torno a la sustitución. Todos aspectos que mencionamos estarían siendo complementados en el borrador del nuevo Reglamento de la Ley N°20.084 que aún no entra en vigor⁹³. Finalmente, es necesario mencionar que la estrecha relación de la sustitución con el plan de intervención deja afuera cualquier consideración vinculada con la gravedad del delito. Esto también quedaría confirmado en el borrador del nuevo Reglamento de la LRPA, artículo 82, ya que expresamente establece que

⁹³ La lectura conjunta de los artículos 63, 67, 74 y 82 del Borrador permiten desprender lo que se afirma. Por ejemplo, el artículo 63 que alude al uso del expediente único de ejecución de sanciones y medidas. Toda persona que estuviere encargada de ejecutar la sanción o medida o algún programa deberá incorporar periódicamente en el expediente toda la información referida a su ejecución, considerando tanto aquello que dé cuenta del cumplimiento o progresión como las dificultades o problemas que hayan tenido y la forma como se hubieran abordado.

la solicitud de sustitución debe fundarse únicamente en el cumplimiento de objetivos y dificultades al enfrentar el desarrollo del plan.

Otro aspecto relevante en la decisión de la sustitución y el análisis del plan de intervención dice relación con el cumplimiento parcial de los objetivos e hitos. El artículo 82 del borrador de nuevo Reglamento resulta ilustrador en este aspecto, ya que exige que la solicitud de la sustitución venga acompañada con “una propuesta básica y fundada del plan de intervención a ejecutar en cumplimiento de la nueva sanción”, es decir, reconoce a la hora de sustituir la existencia de tareas pendientes que el adolescente deberá seguir trabajando bajo la nueva modalidad. En este aspecto, debe recordarse lo ya dicho anteriormente, la exigencia en materia de cumplimiento no puede ser superior a la exigida a los adultos. Los aportes de la neurociencia se traducen en exigir mayor tolerancia, los tribunales a la hora de evaluar el cumplimiento de los objetivos deben tener presente que los adolescentes son “más vulnerables, más impulsivos y menos disciplinados que los adultos”.⁹⁴

También a propósito de la consideración de las circunstancias reales de la ejecución de la pena, el proyecto de nuevo Reglamento contempla importantes directrices. El borrador de dicho Reglamento exige, con bastante precisión, que tanto el diseño como la evaluación del plan de intervención deben ser lo más individualizados posibles (artículo 72). También reconoce que pueden existir dificultades o problemas durante la ejecución que deben ser solucionados entre el organismo encargado de la ejecución y la Dirección Regional del Servicio de Reinserción Social Juvenil (artículo 73, borrador del nuevo Reglamento). Y, acertadamente, se pone en la hipótesis de requerimientos urgentes que pueda demandar la condición del adolescente o joven condenado, en especial, en las áreas de salud física, salud mental, consumo de drogas o alcohol, protección de derechos o asistencia jurídica (artículo 72). Como se aprecia, tanto el diseño, ejecución y evaluación del plan de intervención deben ser realizados de forma concreta y no abstracta, y no tendría sentido evaluar el plan, para efectos de decidir la sustitución, sin ponderar estos elementos reales. Además, no sería justo rechazar la solicitud en aquellos casos donde el Estado, por diversas razones, no pudo resolver las dificultades o no pudo acceder a los requerimientos del caso afectando el desempeño del adolescente en su plan.

Conclusiones

El modelo de sustitución de condena original contemplado en la LRPA le entrega al juez la decisión del mínimo de cumplimiento y aseguramiento de la seriedad de la sanción penal juvenil para sustituir. Este modelo generó en la práctica una jurisprudencia dispar con una tendencia jurisprudencial que esperaba casi el cumplimiento de toda la condena para sustituir, además de la consideración de diversos requisitos (gravedad del delito, avance en el plan, comportamiento, entre otros) para dilatar la sustitución.

Por otro lado, el modelo original de la LRPA original no es suficientemente claro en torno al rol del plan de intervención y en qué magnitud éste debe estar satisfecho para proceder a la sustitución de la condena. En la misma línea del tiempo mínimo de cumplimiento la jurisprudencia no ha sido uniforme.

⁹⁴ CASTRO (2020), p. 581.

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

La reforma de la Ley N°21.527 modifica las normas de la sustitución y contempla una nueva regla en el artículo 53 inciso final. Esta reforma genera un nuevo modelo de sustitución, que podría ser denominado mixto. Para casos graves, de reincidentes que cometen crímenes, el legislador decide el cumplimiento mínimo para sustituir en la “mitad de la condena”. Para los demás casos el legislador delega en el juez la decisión de determinar el mínimo de cumplimiento para sustituir.

La nueva regla del artículo 53 inciso final contempla así un nuevo modelo de sustitución que cambia los criterios que tradicionalmente han prevalecido para decidir en qué momento y bajo qué presupuestos debe aceptarse la sustitución. Asimismo, la LRPA reformada considera en los artículos 40 bis y 53 inciso tercero y en otras normas del nuevo reglamento aún no vigente, una serie de normas que posicionan al plan de intervención como criterio determinante para decidir la sustitución.

Siguiendo una interpretación basada en criterios sistemáticos y orientaciones del Derecho internacional de los derechos humanos de los y las adolescentes se propone una interpretación diferente y más suave que la de los adultos.

En el caso de reincidentes condenados por crímenes el tiempo mínimo de cumplimiento para comenzar a discutir la sustitución es el de la mitad de la condena. De acuerdo con el criterio del artículo 55 de la LRPA reformada, si se cumplen los demás requisitos, no deberían existir inconvenientes para sustituir luego de cumplirse la mitad de la condena. Pero, si no se concede, no debería esperarse más allá de los dos tercios de la pena para sustituir. Si eventualmente a un adulto, en casos similares, se puede conceder la libertad condicional cumplido los dos tercios, no existe razón para no hacerlo en los casos de adolescentes.

Fuera de los casos graves, el tiempo mínimo de cumplimiento para poder discutir la sustitución es el de un cuarto de la pena. Este mínimo de cumplimiento está en relación con los tiempos exigidos en la pena mixta regulada en la Ley N°18.216. Con todo, hay que advertir que no puede ser el mismo plazo (un tercio), porque el principio que exige “un trato más suave” para los adolescentes lo impide. Ahora bien, si no se concede la sustitución de la condena, el estándar de la remisión contenido en el artículo 55 de la LRPA y de la sustitución de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216, recomendarían no dilatar la decisión más allá de la mitad de la condena. Si eventualmente a un adulto, para sustituir una pena sustitutiva se exige el tiempo mínimo de la mitad de la condena, no existen razones para no hacerlo en el caso de un adolescente. Y si el legislador no tiene inconvenientes en permitir la remisión lograda la mitad de la condena, con mayor razón podría sustituirse la condena alcanzada dicha temporalidad.

Queda abierta en los dos casos anteriores la posibilidad de rechazar la sustitución, a pesar de alcanzarse la mitad o los dos tercios de la pena, únicamente cuando existen antecedentes reales y serios de que el adolescente en libertad cometerá delitos.

Finalmente, de la lectura de los artículos 40 bis, 49 letra d) y 53 inciso tercero de la LRPA reformada y artículos del nuevo Reglamento de la LRPA (aún no vigente) se puede desprender que parte de la decisión de la sustitución de condena, además de los tiempos mínimo de cumplimiento, pasa por los avances desplegados en el plan de intervención. Asimismo, el carácter progresivo de la ejecución, la estructura compuesta en objetivos y

tareas específicas del plan, y a la necesidad de definir las tareas pendientes que el adolescente deberá seguir trabajando luego de la sustitución, permiten desprender que para sustituir la condena sólo es necesario el cumplimiento parcial del mismo.

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

Bibliografía citada

- BERRÍOS, Gonzalo (2011): “La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas”, en: Revista Política Criminal, Vol. 6, N°11, pp. 163-191.
- BERRÍOS, Gonzalo (2022a): “El quebrantamiento de condena en la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente”, en: Revista Política Criminal, Vol. 17, N°33, pp. 86-109.
- BERRÍOS, Gonzalo (2022b): “Informe de Chile”, en: COUSO, Jaime; CILLERO, Miguel; y CASTRO, Álvaro (Eds.). Determinación de la sanción penal de adolescentes en Iberoamérica. Estudio de brechas con los ‘Estándares comunes para Iberoamérica’, Thomson Reuters, Santiago, pp. 79-115.
- CAUFFMAN, Elizabeth, STEINBERG, Laurence (2000): “(Im) maturity of judgment in adolescence: Why adolescents may be less culpable than adults”, en: Behavioral Sciences and the Law, 18, Issue 6, pp.741-760.
- CASTRO, Álvaro (2022): “El derecho a una ejecución especializada: Análisis normativo y jurisprudencial de la sanción de régimen cerrado en el derecho penal juvenil chileno”, en: Revista Política Criminal, Vol. 17 N°34, Art. 3, pp. 506-537.
- CASTRO, Álvaro (2021): “La especialidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad juvenil: análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos y la doctrina”, en: Revista Derecho PUCP, N° 86, pp. 251-289.
- CASTRO, Álvaro (2020): “Hallazgos de la Neurociencia sobre la maduración del cerebro de los adolescentes: repercusiones para el derecho penal juvenil”, en: ACEVEDO, Nicolás; COLLADO, Rafael; MAÑALICH, Juan Pablo (Coord.). La justicia como legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga, Santiago, Thomson Reuters, pp. 563-584.
- CASTRO, Álvaro; CONTRERAS, Lautaro; SANHUEZA, Guillermo (2023): “Permisos de salida y libertad condicional como mecanismos de puesta en libertad anticipada en Chile: ¿necesidad de una revisión?”, en: Revista Ius et Praxis, Año 29, N°3, pp. 192-212.
- CILLERO, Miguel (2019): “Determinación de sanciones penales juveniles en el Derecho Internacional de los derechos humanos”, en: COUSO, Jaime; CILLERO, Miguel; CABRERA, Myriam (Ed.). Proporcionalidad de la sanción penal de adolescentes. Estudio comparado y estándares comunes para Iberoamérica, Santiago, Thomson Reuters, pp. 177-204.
- CENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHOS DEL NIÑO (2019): “Estándares comunes para Iberoamérica”, en: COUSO, Jaime; CILLERO, Miguel; CABRERA, Myriam (Ed.). Proporcionalidad de la sanción penal de adolescentes. Estudio comparado y estándares comunes para Iberoamérica, Santiago, Thomson Reuters, pp. 257-326.

- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2019): “Observación general N°24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil”, CRC/C/GC/24.
- COUSO, Jaime (2020): “¿Perpetran homicidios calificados los adolescentes? Fundamentos psicosociales de una consideración dogmático-penal diferenciada”, en: ACEVEDO, Nicolás; COLLADO, Rafael; MAÑALICH, Juan Pablo (Coord.). *La justicia como legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga*, Santiago, Thomson Reuters, pp. 539-562.
- COUSO, Jaime (2011): “Sustitución y remisión de sanciones penales para adolescentes. Criterios y límites para las decisiones en sede de control judicial de las sanciones”, en: VARIOS AUTORES, *Estudios de derecho penal juvenil II*, Centro de Documentación, Defensoría Penal Pública, Santiago, pp. 269-355.
- COUSO, Jaime; DUCE, Mauricio (2013): *Juzgamiento penal de adolescentes*, (Santiago, LOM).
- DÖLLING, Dieter; HERMANN, Dieter; LAUE, Christian (2022): *Kriminologie*, (Heidelberg, Springer).
- DÜNKEL, Frieder; PRUIN, Ineke; GRZYWA, Joanna (2010): “Sanctions systems and trends in the development of sentencing practices”, en: DÜNKEL, Frieder; GRZYWA, Joanna; HORSFIELD, Philip; PRUIN, Ineke (Eds.). *Juvenile Justice Systems in Europe*, Band 36, Vol. 4, Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg, pp. 1623-1690.
- DE MARCOS MADRUGA, Florencio (2015): “Artículo 90”, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo I, Parte General, artículos 1-137, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 803-816.
- ESTRADA, Francisco (2011): “La sustitución de pena en el derecho penal juvenil chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38 N° 2, pp. 545-572.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo (2022a): “Artículo 51”, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (Dir.). *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Pamplona, Thomson Reuters, pp. 687-693.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo (2022b): “Artículo 10”, en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (Dir.). *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Pamplona, Thomson Reuters, pp. 273-314.
- KAISER, Günther (1996): *Kriminologie*, 3. Auflage, (Heidelberg, C.F.Müller).
- KREISSL, Reinhard (2018): “Neurowissenschaftliche Befunde, ihre Wirkung und Bedeutung für ein Verständnis der Jugendkriminalität”, en: DOLLINGER, Bernd; SCHMIDT-SEMISCH, Henning (Hrsg.). *Handbuch Jugendkriminalität. Interdisziplinäre Perspektiven*, Dritte Auflage, Wiesbaden, Springer, pp.183-196.
- LAUBENTHAL, Klaus (2019): *Satrfvortrag*, 8. Auflage, (Heidelberg, Springer).

BERRÍOS, Gonzalo; CASTRO, Álvaro: “La sustitución de la sanción penal juvenil en la reforma de la Ley N°21.527. Propuesta de interpretación en torno al tiempo mínimo de cumplimiento y avances en el plan de intervención”.

MULVEY, Edward; SCHUBERT, Carol (2013): “Youth in Prison and Beyond”, en: FELD, Barry; BISHOP, Donna (Ed.). The Oxford Handbook of Juvenile Crime and Juvenile Justice, New York, Oxford University Press, pp. 843- 870.

MOSBACHER, Andreas; CLAUS, Susanne (2016): „Pragraph 57“, en: SATZGER, Helmut; SCHLÜCKEBIER, Wilhelm (Hrsgs.). Strafgesetzbuch Kommentar, 3. Auflage, Köl, Carl Heymanns Verlag, pp. 544-558.

NACIONES UNIDAS (1990): Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

NACIONES UNIDAS (1990): Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

NACIONES UNIDAS (1985): Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

OSTENDORF, Heribert; DRENKHAN, Kirstin (2023): Jugendtsrafrecht, 11. Auflage, (Baden-Baden, Nomos).

POZUELO PÉREZ, Laura (2015): “Sobre la responsabilidad penal de un cerebro adolescente. Aproximaciones a las aportaciones de la neurociencia acerca del tratamiento penal de los menores de edad”, en: InDret, 2/2015, pp. 1-26.

PESKIN, Melissa; GLENN, Andrea; JIANGHONG LIU, Yu Gao; SCHUG, Robert; YANG, Yaling; RAINE, Adrian (2013): “Personal characteristics of delinquents. Neurobiology, genetic predispositions, individual psychosocial attributes”, en: FELD, Barry; BISHOP, Donna (Ed.). The Oxford Handbook of Juvenile Crime and Juvenile Justice, New York, Oxford University Press, pp. 73-106.

REYES, Mauricio (2019): Responsabilidad penal adolescente, (Santiago, DER).

TIFFER, Carlos (2018): “Principio de especialidad en el derecho penal juvenil”, en: TIFFER, Carlos (Coord.). Derecho Penal Juvenil. Experiencias y buenas prácticas, San José, Editorial Jurídica Continental, pp. 103-147.

VANDENHOLE, Wouter; TÜRKELLI, Gamze Erdem (2020): “The best Interest of the Child”, en: TODRES, Jonathan; KING, Schani M.(Eds.). The Oxford Handbook of Childrens Rights Law, ed., New York, Oxford University Press, pp. 205-222.

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 171-2008, de 31 de marzo de 2008

Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 92-2009, de 3 de febrero de 2009

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 309-2009, de 24 de marzo de 2009

Corte Suprema, Rol 1809-09, de 26 de marzo de 2009

Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 123-2009, de 1 de abril de 2009
Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol 71-2009, de 13 de abril de 2009
Corte Suprema, Rol 2300-09, de 13 de abril de 2009
Corte Suprema, Rol 2368-09, de 15 de abril de 2009
Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol 92-2009, de 2 de diciembre de 2009
Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 482-2010, de 4 de mayo de 2010
Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 594-2010, de 12 de diciembre de 2010
Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 413-2010, de 6 de enero de 2011
Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 1099-2011, de 29 de agosto de 2011
Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 381-2012, de 20 de agosto de 2012
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol 92-2012, de 12 de septiembre de 2012
Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol 110-2011, de 26 de diciembre de 2012
Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Mendoza y otros v. Argentina, de 14 de mayo de 2013
Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 746-2013, de 10 de junio de 2013
Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 1462-2013, de 28 de octubre de 2013
Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 664-2013, de 6 de diciembre de 2013
Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 44-2014, de 11 de febrero de 2014
Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol 141-2014, de 13 de mayo de 2014
Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 657-2014, de 5 de noviembre de 2014
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 418-2015, de 6 de octubre de 2015
Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 1033-2015, de 15 de enero de 2016
Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 1364-2017, de 7 de agosto de 2017
Corte de Apelaciones de Arica, Rol 344-2020, de 22 de julio de 2020
Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 41-2021, de 14 de enero de 2021
Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 116-2021, de 28 de diciembre de 2021
Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 25-2023, de 20 de enero de 2023
Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 341-2023, de 15 de mayo de 2023
Corte Suprema, Rol 252.492-2014, de 10 de enero de 2024